

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25786

Ref. Expediente N° SD2025/0025336

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 21 de marzo de 2025, Quimbaya Tours, solicitó el registro de la Marca Quimbaya Tours (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal g) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Concepto de la norma

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclor, tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general. Es de esta manera como se han creado mecanismos a nivel nacional

¹ 39: Agencias de reserva de viajes.

Ref. Expediente N° SD2025/0025336

e internacional para brindarles las garantías que permitan su conservación. Tal es el caso de las categorías de patrimonio cultural de la Nación y patrimonio histórico de la humanidad.

La cultura como tal, reúne el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, por tanto, comprende el modo de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias y los derechos humanos.² Estrechamente vinculada a esta se presenta el *folclore* el cual de por sí designa el conjunto de las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por personas de esa comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales³. Esto conduce a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que (i) el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, (ii) las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos y (iii) aquellas que constituyan la expresión de su cultura o práctica, no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas, salvo que la solicitud se presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso, salvaguardando tales expresiones y manteniéndolas de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de comunidades indígenas o afroamericanas.



El signo solicitado es Mixto y corresponde a la expresión Quimbaya Tours, para distinguir:

“39: Agencias de reserva de viajes.”.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro “**Quimbaya Tours**”, resulta apto para identificar en el mercado los productos de la clase 39 a distinguir o si, por el contrario, está comprendido en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el literal g) del artículo 136 de la Decisión de la Comunidad Andina.

Empero, para determinar si el signo solicitado se encuentra inmerso en la causal de

² Artículo 1, Ley 397 de 1997.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Folleto No. 1: Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*, página 8.

Ref. Expediente N° SD2025/0025336

irregistrabilidad establecida por la norma supranacional, es preciso tomar en consideración todos los elementos constitutivos de la marca solicitada a registro.

De manera inicial, podemos observar que el signo solicitado **“Quimbaya Tours”** a registro es de naturaleza mixta y se encuentra conformado por la combinación de los términos nominativos **“Quimbaya Tours”**, y los elementos figurativos conformados por estas mismas palabras en una grafía especial en color dorado y la figura de una artesanía/figura de la comunidad indígena quimbaya.

En este orden de ideas, se observa que la denominación objeto de estudio contiene el término **“Quimbaya”**, palabra que hace referencia a un pueblo indígena prehispánico que habitó la región correspondiente a los actuales departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, reconocido históricamente por su desarrollo en la metalurgia del oro y el cobre, así como por la elaboración de piezas de alto valor técnico y artístico.⁴

Frente a la causal invocada el Tribunal de Justicia Andina ha manifestado que:

“(…) la finalidad de la causal de irregistrabilidad del artículo 136 literal g) es la protección de los derechos propios de los pueblos indígenas, afroamericanos o locales, de conformidad con su etnia, cultura y conocimientos tradicionales.

Por otro lado, el objetivo de esta causal de irregistrabilidad es la protección del público consumidor, ya que se busca evitar que asocie el producto y/o servicio con la cultura vinculada o evocada por el signo solicitado para registro.

Los derechos de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales como un patrimonio se encuentran reconocidos en el “Régimen Común sobre Propiedad Industrial” de la Comunidad Andina. En concreto, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla una protección que impide que se pueda registrar como marca los signos que:

- a) Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales;*
- b) Consistan en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos de esas comunidades; o,*
- c) Constituyan la expresión de la cultura o práctica de esas comunidades.*

La norma andina, sin embargo, consagra una excepción para los signos incursos en cualquiera de los tres supuestos, contemplando que es posible su registro si la solicitud es presentada por la propia comunidad o si media consentimiento expreso de ésta.

El Tribunal entiende por “consentimiento expreso”, la manifestación de voluntad clara, patente, sopesada y expresada por escrito, mediante la cual una comunidad indígena decide vincularse jurídicamente, por ejemplo, a través de un acuerdo de licencia o autorización de uso de marca.

En el presente caso, la demandante Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) formuló demanda de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a “la consulta previa e informada; a la propiedad colectiva; a la autonomía; a la

⁴ Ver: Banco de la República de Colombia. Quimbaya. Disponible en: <https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Quimbaya>.

Ref. Expediente N° SD2025/0025336

participación en la vida social y económica de la Nación; a la identidad e integridad étnica y cultural; a la autonomía de los pueblos indígenas; a la protección de la riqueza cultural de la Nación; al debido proceso y al ambiente sano de los pueblos indígenas de Colombia”.

Ahora bien, la pregunta que surge de lo expresado es ¿cómo lograr el consentimiento expreso de las comunidades indígenas?

El Tribunal advierte que la normativa comunitaria de propiedad industrial debe estar en concordancia y armonía con la protección de los derechos humanos, ya que éstos son el soporte de actuación de todos los operadores jurídicos subregionales.

No se podría entender la norma comunitaria andina de propiedad intelectual de manera alejada de dicho amparo, máxime si la célula fundamental del proceso de integración es el propio habitante de la subregión (párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo de Cartagena).

Sobre este fundamento se expidió el artículo 3 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya finalidad es lograr ponderar los derechos de propiedad industrial con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 3- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales (...).”

En este sentido, el Tribunal encuentra que dentro de los principios generales del Derecho comunitario andino se encuentra el respeto y la protección de los derechos humanos, esto en concordancia con las tradiciones constitucionales comunes de los Países Miembros. Situación que no debe ser desatendida por ningún operador jurídico comunitario”⁵.

En concordancia con lo anterior, revisados los documentos que obran en el expediente, se pudo observar que el solicitante no cumple con la exigencia normativa para el registro de la marca objeto de análisis, toda vez que no se demostró que la sociedad solicitante pertenece a la comunidad étnica y cultural asociada al vocablo solicitado y tampoco cuenta con el consentimiento expreso de dicha comunidad, que en palabras del Tribunal, es *“la manifestación de voluntad clara, patente, sopesada y expresada por escrito, mediante la cual una comunidad indígena decide vincularse jurídicamente, por ejemplo, a través de un acuerdo de licencia o autorización de uso de marca”*.

Por tal razón, acceder al registro de marca **QUIMBAYA TOURS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza atentaría contra la identidad e integridad étnica y cultural, la autonomía de los pueblos indígenas y la protección de la riqueza cultural de la comunidad indígena, población protegida por las disposiciones normativas de la Comunidad Andina, la Constitución Política de Colombia y el Bloque de Constitucionalidad, las cuales en armonía propenden por el cuidado de las comunidades y sus tradiciones ancestrales.

Así las cosas, del análisis previamente realizado y los presupuestos jurídicos traídos a colación se observa que la expresión objeto de estudio hace referencia de manera directa

⁵ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 60-IP-2012. Interpretación prejudicial de los artículos 135 literales e) y f), 136 literal g) y 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta solicitada por la Corte Constitucional de la República de Colombia; y, de oficio, de los artículos 122 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 3, 134 literales a) y b) y 135 literal i) de la Decisión 486, así como del artículo 7 de la Decisión 391. Marcas: “COCA INDÍGENA” (mixta) y “COCA ZAGRADHA” (mixta). Expediente Interno: N° T.3.363.570.

Ref. Expediente N° SD2025/0025336

a una comunidad étnica protegida por normas internacionales. En ese sentido el nombre solicitado no puede ser adjudicado a la persona jurídica que lo solicita, dado que no se demostró la legitimación para tener el uso exclusivo con autorización de los titulares originales o legítimos.

En consecuencia, esta Dirección encuentra que el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Quimbaya Tours (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Quimbaya Tours, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Quimbaya Tours, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 39: Agencias de reserva de viajes.